



**NÚMERO DE EXPEDIENTE:**  
RR/DAI/1190/2018-PII.

**FOLIO PLATAFORMA NACIONAL DE  
TRANSPARENCIA DEL RECURSO DE  
REVISIÓN: PNTRRSI32818.**

**FOLIO INFOMEX-TABASCO DE LA  
SOLICITUD DE INFORMACIÓN:**  
01327918.

**SUJETO OBLIGADO: H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE TABASCO.**

**RECURRENTE: XXXXXX.**

**COMISIONADA PONENTE: LEIDA  
LÓPEZ ARRAZATE.**

Villahermosa, Tabasco; 30 de enero de 2019.

**VISTOS**, los autos del expediente relativo al recurso de revisión, se resuelve conforme los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El 23 de octubre de 2018, el H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, recibió solicitud donde se le requirió:

"Requiero me indiquen que convenios de colaboración general y específica ha suscrito el Congreso en los últimos tres años. Asimismo, les pido me digan en qué página web puedo consultarlos y ver el grado del cumplimiento de cada uno de ellos. También les pido me informen que convenios tienen previsto o están pendientes de suscribir en lo que queda del año" (sic).



2. El siete de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información notificó en el Sistema Infomex-Tabasco, el "Acuerdo de Disponibilidad" de cinco de noviembre de 2018, dictado dentro del expediente con número de control interno 000284/2018, generado para la solicitud folio 01340818, donde se comunicó a la parte interesada, la respuesta pronunciada por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, quien precisó: "... que este Poder Legislativo no cuenta con el Servicio Civil de Carrera, por lo que no hay reglamento, no hay legislación y el estatus en el que se encuentra es de derogado mediante la reforma aprobada en el Decreto 204 de fecha 29 de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7929 de fecha 01 de septiembre de 2018" (sic).

3. El 14 de noviembre de 2018, la parte solicitante interpuso recurso de revisión vía electrónica, donde manifestó: **"interpongo recurso de revisión, en atención a que la respuesta que envió no tiene relación con lo que solicité, tan es así que el nombre de la suscrita difiere con el que aparece en el expediente 00284/2018 así como en la solicitud de Información, por lo que no se dio contestación a mi solicitud por lo que se vulneró mi derecho al acceso a la información"**.

4. De conformidad con los artículos 38, 45, fracciones I, II y XXXVIII, 56, 148, 156, fracción I, de la Ley de la materia y, los Considerandos Séptimo y Octavo, punto Primero, fracciones II, IV, VIII y XVII del Acuerdo Delegatorio de Facultades, de 17 de febrero de 2016, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, mediante proveído de 15 de noviembre de 2018, el Comisionado Presidente ordenó registrar la inconformidad del recurrente en el Libro de Gobierno con el número **RR/DAI/1190/2018-P11** y turnarla a la Comisionada de la Ponencia Segunda, Licenciada Leida López Arrazate, a quien le correspondió conocerla, a fin de que determinara lo conducente respecto de ser admitida o desecheda.

5. Por oficio número **ITAIP/CP/OPP/506/2018** de 16 de noviembre de 2018, la Secretaria de Acuerdos turnó la impugnación a la Ponencia Segunda de este Órgano Garante junto con el reporte de consulta pública, el historial de la solicitud, la solicitud de información, el acuerdo de disponibilidad dictado por el Sujeto Obligado, el oficio de respuesta signado por el Secretario de Asuntos Parlamentarios.



6. El 20 de noviembre de 2018, se recepcionó en la Ponencia Segunda el dictamen emitido por el titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación de este Instituto.

7. El 22 de noviembre de 2018, la Ponencia Segunda acordó la **admisión** del recurso de revisión con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y tuvo por recibido el dictamen técnico signado por el titular de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación.

También se proveyó poner a disposición de las partes el expediente para que se impusieran de los autos dentro del término de siete días hábiles en observancia a lo previsto por el artículo 156, fracciones I y II de la Ley de la materia; y, para no afectar el derecho a la privacidad del recurrente, se ordenó omitir señalar en las actuaciones dictadas en el recurso de revisión, a partir del acuerdo de admisión, el nombre del recurrente a fin de no vulnerar su identidad.

De igual forma se dijo a las partes, que las documentales exhibidas por cada una de ellas en este asunto y la resolución definitiva que se dictara, quedarían a disposición del público para consulta, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley que nos compete y, si las primeras resultaran reservadas o confidenciales, les correspondería a ellas fundamentar y motivar su dicho; además de que en su caso, el derecho del inconforme de oponerse a la publicación de sus datos personales, debía manifestarse en forma expresa, correspondiendo al Instituto determinar si la oposición expuesta surtiría efectos cuando otra persona requiriera vía solicitud de acceso a información las constancias o pruebas que obren en el expediente. Sin que a la postre ocurriera alguna de estas circunstancias.

Finalmente, se instruyó proteger los datos personales contenidos en el escrito del recurso de revisión y su omisión en las actuaciones que se dicten y se ordenó la notificación de las partes, por los medios al alcance y, se informó, que para los efectos procesales oportunos, las subsecuentes actuaciones se practicarían en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, con motivo de la imposibilidad técnica que presenta la Plataforma Nacional, para continuar la sustanciación del recurso de revisión, según el dictamen técnico rendido por el Titular de la Unidad de Tecnologías de la Información que fue agregado en autos.



8. El 27 de noviembre de 2018, se notificó a las partes el acuerdo de admisión del recurso.

9. El tres de diciembre de 2018, el titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado presentó informe de alegatos y pruebas en la Oficialía de Partes de este Instituto.

10. El siete de diciembre de 2018, la Ponencia Segunda emitió acuerdo de cierre de instrucción en el que hizo constar, la admisión e integración a los autos de las pruebas y alegatos aportadas a favor del Sujeto Obligado, así mismo, se precisó, que la parte recurrente fue omisa en aportar pruebas y abundar sus alegatos iniciales en el periodo concedido para ello, razón por la cual, se le tuvo perdido el derecho respectivo para ejercerlo con posterioridad.

Finalmente, se precisó en el acuerdo que al no existir pruebas en autos pendientes por desahogar, se ordenó la notificación de las partes a través de los estrados físicos y electrónicos del Instituto.

11. Por proveído de 18 de enero de 2019, se amplió el plazo para resolver el asunto por otros 10 días hábiles más.

12. Acto seguido, se turnó el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la Ponencia Segunda de este Órgano Garante, para la elaboración del proyecto de resolución procedente.

#### CONSIDERANDO

I. El Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 149, fracción V, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco.

II. La procedencia de todo medio de impugnación es una cuestión preferente, así como de previo y especial pronunciamiento, que debe estudiarse al momento de admitir el



recurso, como al pronunciar resolución de fondo; consideración que encuentra sustento en la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".<sup>1</sup>*

En la especie, acorde con el acuerdo de admisión, la inconformidad del recurrente encuentra lugar en la previsión contenida en el artículo 149, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, referente a la entrega de información incompleta.

Por otro lado, en el caso no se actualiza alguna hipótesis legal de sobreseimiento estipulada en el numeral 162 del citado ordenamiento jurídico; si bien, el titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado comunicó la emisión de un acuerdo de disponibilidad para subsanar el error impugnado por el particular, el actuar secundario no es definitivo, por ende, no deja sin materia este asunto y debe estudiarse en el Considerando V.

Tampoco se configura causa alguna de improcedencia prevista en el artículo 161 de la Ley de la materia.

En consecuencia, procede realizar el estudio de fondo de la litis planteada por las partes.

III. El recurso de revisión en análisis fue interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo a los términos expuestos en el proveído de admisión.

IV. De conformidad con los numerales 150, penúltimo párrafo y 156, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, concatenado con el diverso 3, fracción XV de la Ley que nos aplica, en la interposición del recurso, las partes pueden ofrecer las pruebas que consideren pertinentes; siempre que no se traten de confesionales o de probanzas que vayan en contra de la moral o del derecho; y, formular los alegatos si así lo consideran. De las actuaciones y constancias que obran en este asunto se tiene que:

<sup>1</sup> <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/213/213147.pdf>  
RR/DAI/190/2018-PII



A.- Por acuerdo de turno, suscrito por la Presidencia de este Órgano Garante, se descargó del Sistema Infomex-Tabasco las constancias relativas al Acuse de recibo del Recurso de Revisión, la numeraría del recurso, el reporte de consulta pública, el historial de la solicitud, así como las constancias que integran la respuesta entregada, las cuales fueron agregadas al presente expediente de la foja tres a la 12.

Las constancias referidas hacen prueba plena, atento a lo establecido por los artículos 241, 268, 269 en su fracción III, 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, de aplicación supletoria al presente asunto, toda vez que en términos del numeral 37, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se derivan del Sistema Infomex-Tabasco que es la plataforma electrónica administrada por este Órgano Garante, que se encuentra autorizada para que los Sujetos Obligados atiendan las solicitudes de información que reciban, y las gestionen vía medios electrónicos desde su respectiva cuenta de usuario. Máxime que se encuentran publicadas en una página de internet para consulta general y, por ende, constituyen un hecho notorio que puede invocarse para resolver.<sup>2</sup>

B.- La parte recurrente no aportó pruebas.

C.- El Sujeto Obligado compareció mediante informe de alegatos y pruebas, al que adjuntó los siguientes documentos:

- Copia simple de dos fijaciones fotográficas del Acuerdo de Disponibilidad de cinco de noviembre de 2018, colocado en los Estrados Físicos de la Unidad de Transparencia.

Las constancias aportadas a favor del ente demandado en copia simple, prelliminarmente alcanzan valor de indicio en cuanto a lo que con ellas se pretende demostrar, en términos de los artículos 240, 243 fracciones III y VII, así como en el diverso 268 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, porque fueron presentadas en copias fotostáticas,<sup>3</sup> respecto de

<sup>2</sup> Cobra aplicación por analogía, la jurisprudencia XX.2o., J/24 publicada bajo el número de registro 168124, Tomo XXIX, enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro reza: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

<sup>3</sup> En razón que si bien no fueron objetadas por la parte contraria, son copias fotostáticas de las cuales no obra en el expediente constancia de cotejo respecto de su original, ni existe certificación alguna que sustente lo que con ellas



las cuales no existe certificación alguna que sustente el hecho descrito en ellas ni los que se pretenden acreditar, por ende, son ponderadas con base en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, con fundamento en el artículo 318 del referido Código, atento a lo dispuesto en el similar 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

En ese tenor, al ser concatenadas entre sí se robustecen, haciendo prueba plena, en cuanto al trámite que se brindó al pedimento que nos importa.

V. El análisis que enseguida se realiza, es a la luz del agravio expuesto por la parte recurrente en contra del H. Congreso del Estado de Tabasco, al inconformarse por la no visualización del archivo que se le envió como respuesta.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6º, parte *in fine* del primer y cuarto párrafo y fracciones I y III del apartado "A"; la fracción IV del similar 4 bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en consonancia con el arábigo 4º de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco instituyen el derecho a la información como una prerrogativa inherente al ser humano, que el Estado tiene la obligación primigenia de "reconocer" y "garantizar" a fin de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

se quiere acreditar. Lo anterior, de conformidad con la tesis .110.C.1 K, y la jurisprudencia IV.30. J/23, cuyo rubro y texto respectivamente dicen: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obren en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetadas por la parte contraria, mas no cuando sí son objetadas, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas". Tesis emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia Común, página 1269, número de registro 186304; y "DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE. No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester administrárselas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas", Jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Materia Común, página 510, número de registro 202550. También soporta lo estimado, la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, Materia Común, con número de registro 192109, cuyo rubro expresa: "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO"

RR/DA/190/2018-PII

Página 7 de 34

30/01/2019



En consecuencia, ese deber que tiene el Estado de **“reconocer” y “garantizar”** el derecho de acceso informativo que tienen las personas, **se actualiza o concreta cuando los Sujetos Obligados atienden correctamente, de manera certera y efectiva, las solicitudes de información presentadas por las personas.**

La vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco estipula en el artículo 12 que **toda la información en posesión** de los Sujetos Obligados debe ser pública, completa, oportuna y accesible.

Así mismo, el dispositivo 14 de ese cuerpo legal impone la carga a los Sujeto Obligados de **entregar información que garantice de forma accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de las personas.**

La interpretación armónica de los artículos 3, fracción VIII, 4, párrafo segundo, 6, párrafo séptimo y 131, fracción II de la Ley de la materia, revela que el derecho de acceso a la información pública abarca tanto el acceso a **documentos** como el acceso a **datos** plasmados en ellos, **creados, administrados o en posesión** de los Sujetos Obligados generados u obtenidos en el ejercicio de sus funciones, los cuales constituyen información pública y **debe entregarse en el estado en que se encuentre tal como obra en sus archivos, sin modificarla ni resumirla o procesarla, salvo cuando se trate de una versión pública por actualizarse alguna de las excepciones legales que operen al caso en concreto, por lo que los entes no están forzados al procesamiento de información ni presentarla conforme el interés del particular.**

En esa virtud, cuando el interesado pida acceso a un **documento público** en concreto, el Sujeto Obligado debe permitirle conocer dicho documento, sin suprimir o modificar nada, salvo cuando sea aplicable la versión pública.

Caso contrario es, cuando el particular pida acceso a **datos** consignados en documentos públicos, el Sujeto Obligado podrá **entregar el documento** que consigna el dato, indicándole en qué página, apartado o sección está consignado lo requerido, o bien como una acción proactiva para solventar la solicitud de información, puede proporcionar el dato de manera específica, respuesta que será válida si solo si atiende los extremos de la petición.



En ejercicio de ese derecho humano, la parte interesada formuló solicitud de información, donde requirió: **“Requiero me indiquen que convenios de colaboración general y específica ha suscrito el Congreso en los últimos tres años. Asimismo, les pido me digan en qué página web puedo consultarlos y ver el grado del cumplimiento de cada uno de ellos. También les pido me informen que convenios tienen previsto o están pendientes de suscribir en lo que queda del año”** (sic).

Conforme la literalidad de la solicitud formulada por la parte interesada, se desprenden cuatro porciones de pedimento:

1. Indicación de los Convenios de Colaboración General y Específica suscritos por el Congreso en los últimos tres años (contados a partir de la presentación de la solicitud 16 de octubre de 2018, por lo que la temporalidad comprende del 16 de octubre del 2015 hasta el 16 de octubre de 2018);
2. Página web donde pueden consultarse;
3. Grado de cumplimiento; y
4. Convenios que se tienen previstos o están pendientes de suscribir en lo que queda del año.

La integridad informativa del primer requerimiento es de naturaleza parcialmente pública, por lo siguiente.

En términos del artículo 76, fracción XXVII los Sujetos Obligados están forzados a difundir en sus portales de transparencia como información mínima, entre otros, los contratos y convenios otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Por su parte, en el **“ANEXO I OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS”**, de los **Lineamientos Técnicos Generales** para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del apartado alusivo a la fracción XXVII del artículo 73, **se define al convenio**



como el acuerdo que se firma para desarrollar un asunto concreto destinado a establecer, transferir, modificar o eliminar una obligación.

También, dentro del referido anexo se definen los contenidos y la forma en que los Sujetos Obligados deberán publicar y actualizar la información que generan con relación a los convenios; así como se anexa el formato mediante el cual debe publicarse dicha información, donde destaca, que deben difundirse, los siguientes datos:

- Tipo de acto jurídico celebrado "Convenio";
- Objeto del mismo;
- Sector al cual se otorgó el acto jurídico: público/privado;
- Nombre completo o razón social del titular al cual se otorgó el acto jurídico;
- Fecha de inicio y fecha de término de vigencia del acto jurídico; etcétera.
- Hipervínculo al contrato, convenio, permiso, licencia o concesión, donde se especifiquen los términos y condiciones, incluidos los anexos, en versión pública<sup>88</sup> cuando así corresponda
- Monto total o beneficio, servicio y/o recurso público aprovechado
- Monto entregado, bien, servicio y/o recurso público aprovechado al periodo que se informa.

La naturaleza jurídica del convenio dentro de la administración pública evoca un acuerdo, generalmente por escrito, por el que dos o más partes se comprometen recíprocamente a respetar y cumplir una serie de condiciones y, al tratarse de recursos públicos se tornan públicos los citados documentos.

Pero, en el supuesto de contener información clasificable como confidencial o reservada, el acceso a dichos documentos es *parcialmente público* y, por ende, el Sujeto Obligado debe clasificar la información de acceso restringido y publicar en versión pública el convenio que evidencie el cumplimiento de funciones, competencias o atribuciones.

Por cuanto hace a la "clasificación de información", la ley de estudio en su artículo 108 establece:

*"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas.*



*Los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y en la presente Ley.*

Esta clasificación de información en términos de la fracción II, del artículo 48, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deberá ser emitida por el Comité de Transparencia de cada Sujeto Obligado, a saber.

**"Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados"*

En ese sentido, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como confidencial.

Al respecto, los numerales 111, 114, 115, 117 y 119, de la precitada ley establecen:

**"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.**

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.*

*Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."*

**"Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:**

*Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

**Artículo 115. Los Documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento jurídico y, en su caso, el período de reserva".**

**"Artículo 117. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados".**

**"Artículo 119. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o**



secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".

Es importante señalar, que el procedimiento de clasificación funciona como garantía para el solicitante de que efectivamente se hizo el análisis correspondiente de la información a efectos de determinar si la misma encuadra en las hipótesis de información confidencial o en su caso reservada.

En este caso la figura de **versión pública**, opera como una herramienta administrativa para que, en solicitudes donde coexista información pública e información de acceso restringido, los Sujetos Obligados forzosamente otorguen el acceso a aquella que por ley debe ser pública. Dentro de la versión pública, se suprime toda aquella información que contenga datos personales, reservados o que está protegida por el amparo del secreto industrial y comercial.

Por tanto, corresponde al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado confirmar la clasificación de determinada información como confidencial o reservada. Tan es así, que el artículo 111 de la precitada ley establece:

*"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".*

Por ello, cuando se presente una solicitud que implique la clasificación de información, como en nuestro caso, la Unidad de Transparencia tiene las siguientes tareas:

1. La Unidad de Transparencia debe informar esta situación al Comité de Transparencia;
2. El Comité de Transparencia sesionará, y mediante Acta determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la clasificación de la información); y,
3. De confirmarse la clasificación de la información, el Comité de Transparencia emitirá la resolución e instruirá a la Unidad de Transparencia la emisión de la versión pública de la Información, con la precisión de los datos que se testarán, debiendo observarse el procedimiento que para la elaboración de las versiones públicas prevén los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas", emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que son de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados del país. Dicha acta deberá ser suscrita por los integrantes del Comité de Transparencia.

Si determinan ciertos datos como reservados, el Comité de Transparencia tendrá que elaborar y suscribir el acuerdo de reserva correspondiente, en el que deberá:

- ✓ Precisar porqué se acredita cada una de las causales invocadas conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en relación los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y la facultad interpretativa de este Órgano Resolutor prevista en el numeral 45, fracción I, de la Ley de la materia.
- ✓ Incluir la prueba de daño conforme a lo establecido en el artículo 112, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente Estado.
- ✓ Determinar la temporalidad de la reserva acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Octavo de los citados Lineamientos; este plazo, no podrá exceder de cinco años en términos de lo señalado en el artículo 109, párrafo segundo, de la Ley de estudio.
- ✓ Finalmente, la Unidad de Transparencia debe emitir el acuerdo de negativa por ser información reservada, al que deberá adjuntar el acta de sesión del Comité de Transparencia por la cual se confirmó la clasificación, así como el Acuerdo de Reserva.

La **prueba de daño**<sup>4</sup>, es la carga de los Sujetos Obligados para demostrar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Por su parte, el dispositivo 112 de la ley en la materia, establece tres supuestos que en la prueba de daño deben justificar los Sujetos Obligados.

*"I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 3, fracción XXVI de la ley de la materia.



III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio".

Así, en el caso de la entrega de la documentación requerida, por su naturaleza parcialmente pública, la Unidad de Transparencia deberá dar vista al Comité de Transparencia, para que éste en sesión realice el análisis correspondiente, confirme la clasificación e instruya la versión pública de la información confidencial o reservada que contienen los documentos en cuestión, con la precisión de los datos que deberá testar, en su caso.

En suma, la información requerida por el solicitante es de naturaleza parcialmente pública, ya que el Sujeto Obligado deberá proteger la información confidencial o reservada que obren en cada uno de los documentos donde se contengan los datos solicitados.

Finalmente, en lo que concierne a los pedimentos segundo y tercero, los mismos son de carácter público en razón que, la precisión de la página de internet donde obran divulgados los convenios implica la precisión textual del vínculo electrónico en el que está publicada la información para su consulta, descarga para su almacenamiento o reproducción, así como para su impresión.

tratándose de información que por su naturaleza es pública y debe estar difundida para conocimiento general, el Sujeto Obligado, en apego a lo estipulado por el artículo 136 de la Ley de Transparencia que nos compete, puede direccionar al interesado hacia el sitio electrónico donde está divulgada y permita su consulta, reproducción o adquisición de la misma.

Lo anterior resulta factible porque la forma de publicación preferente de la información de los entes públicos, es por vía electrónica; postulado que se desprende de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 bis, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, los cuales en consonancia establecen la obligación a toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal, como en el caso sucede con el H. Congreso del Estado de Tabasco de difundir su información pública por medios electrónicos.

A su vez, los artículos 24, fracciones V y IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 25, fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a



la Información Pública del Estado de Tabasco imponen la carga a los Sujetos Obligados de proveer la documentación en formatos accesibles, así como el fomento del uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la Información y la accesibilidad a éstos.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados están forzados a valerse del uso de medios electrónicos para difundir y entregar la información requerida por los particulares, proveyendo el acceso sin ninguna limitación a fin de que puedan consultar, reproducir o guardar dicha información.

Por ende, es válido el requerimiento formulado por la parte interesada, debido a que el artículo 49, párrafo primero del vigente Reglamento de la Ley de la materia que dispone que el Sujeto Obligado puede indicar el sitio electrónico donde la información requerida esté a disposición para su consulta o reproducción, dado que para efectos del derecho de acceso, la liga o dirección electrónica es un *vínculo funcional* que permite al solicitante acceder sin ningún problema hacia la información pública de su interés.

Así mismo, la porción de pedimento donde se requirió el grado de cumplimiento, se trata del acceso al dato estadístico o porcentual del cumplimiento de dicho contrato, el cual es de naturaleza pública y factibles de proveerse.

Finalmente, por cuanto a la parte de la solicitud donde se pidió saber los convenios previstos o pendientes de suscribir hasta el 2018, implica también el acceso a información pública, toda vez que, consiste en proveer al interesado sobre la denominación de los instrumentos ya propuestos para su formalización o que sólo requieren su suscripción, es decir, se trata del acceso a información perfectamente delimitada por el Sujeto Obligado y que se traduce en una acción pública en cumplimiento a sus funciones.

Por las razones explicadas, es de naturaleza pública brindar esas dos porciones informativas.

En la especie, el proceder del H. Congreso del Estado, por conducto de la Unidad de Transparencia, respecto de la solicitud que se analiza, fue el siguiente.

Acorde con las constancias que obran en autos, destaca que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, notificó el Acuerdo de Disponibilidad emitido para el folio de



solicitud 01340818, dictado dentro del expediente 000284/2018, donde se dio acceso a la respuesta brindada por el Secretario de Asuntos Parlamentarios, quien manifestó en lo sustancial, que:

En atención a su oficio HCE/UTAIP/1006/2018, respecto a la solicitud de información con número de folio 01340818, presentado por el C. Vinolo Herrera, consistente en: "con fines académicos estoy tratando de localizar la legislación vigente, reglamentos, y estatus relativos al Servicio civil de Carrera en el Poder Legislativo" ¿ me los puedes compartir por favor o indicar el enlace o pagina WEB donde pedo localizarlo" (sic), atendiendo la solicitud por el ciudadano en mención, me permito hacerle de su conocimiento que este Poder Legislativo no cuenta con el Servicio Civil de Carrera, por lo que no hay reglamento, no hay legislación y el estatus en el que se encuentra es de derogado mediante la reforma aprobada en el Decreto 204 de fecha 29 de agosto de 2018, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 7929 de fecha 01 de septiembre de 2018.

Sin otro particular, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

Como se observa, el proveído y respuestas notificadas refieren al folio 01340813, el cual, no es el que formuló la parte recurrente (01327918) y el que originó este recurso de revisión.

Inconforme con la comunicación que le fue remitida, el particular impugnó el actuar del Sujeto Obligado, precisando en su inconformidad: *"Interpongo recurso de revisión, en atención a que la respuesta que envió no tiene relación con lo que solicité, tan es así que el nombre de la suscrita difiere con el que aparece en el expediente 000284/2018 así como en la solicitud de Información, por lo que no se dio contestación a mi solicitud por que se vulneró mi derecho de acceso a la información"* (sic).

Al tenor del reproche vertido por la parte impugnante, se recibió, radicó y turnó el recurso a la Ponencia Segunda para el trámite correspondiente; una vez admitido, se inició el periodo de pruebas y alegatos para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera a través de los alegatos que hicieran llegar a la Ponencia sustanciadora, junto con las pruebas que estimaran pertinentes para robustecer sus exposiciones.

En ese sentido, durante el plazo concedido, la parte inconforme no abundó sus manifestaciones iniciales, tampoco presentó probanzas.



El titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Congreso del Estado de Tabasco, presentó informe de pruebas y alegatos en el que reconoció que para subsanar el error involuntario en la solicitud de mérito, notificó en los estrados electrónicos con liga <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo-Disp.280-con-firma-para-estrados.pdf> el actuar con el que, a su criterio, deja sin materia el asunto, así mismo, para robustecer su dicho, acompañó copia simple de las fijaciones fotográficas del acuerdo colocado en los estrados físicos de la unidad.

**Sentado lo anterior, procede el examen de la litis formulada por las partes en el recurso.**

De acuerdo a las acotaciones narradas, se tiene que:

- La solicitud se encauzó para obtener tres porciones informativas:
  1. Indicación de los Convenios de Colaboración General y Específica suscritos por el Congreso en los últimos tres años (del 16 de octubre del 2015 hasta el 16 de octubre de 2018 cuando se formuló la solicitud);
  2. Página web donde pueden consultarse;
  3. Grado de cumplimiento; y
  4. Convenios que se tienen previstos o están pendientes de suscribir en lo que queda del año.
  
- El Sujeto Obligado respondió con el acuerdo de disponibilidad dictado para el folio 01340818, donde le fue requerido *"Con fines académico estoy tratando de localizar la legislación vigente, reglamentos o estatutos relativos al Servicio Civil de Carrera en el Poder Legislativo"*.

La confrontación anterior evidencia que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso del Estado desafortunadamente remitió a la parte interesada un acuerdo que no correspondía a su solicitud; circunstancia reconocida dentro del informe de alegatos y pruebas, donde el titular de la Unidad de Transparencia expuso que *"... por un error involuntario, se adjuntó a la referida solicitud un archivo electrónico correspondiente a otro expediente"* (sic).



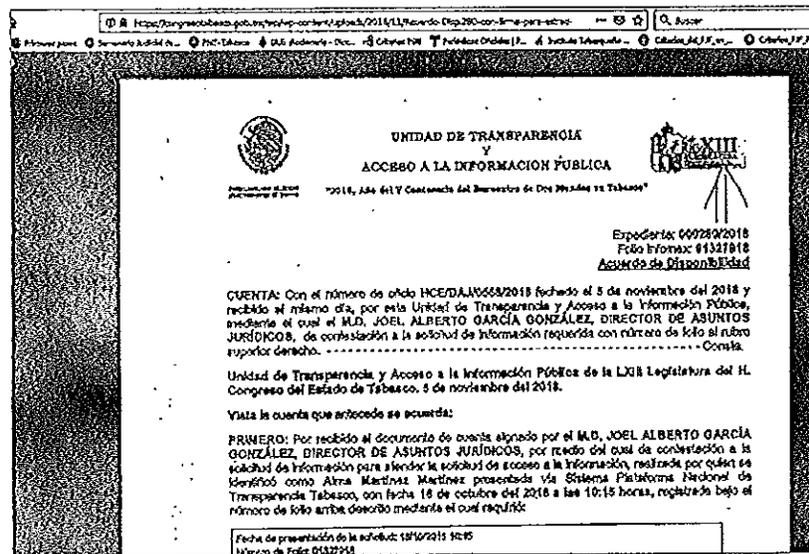
La manifestación rendida por el señalado titular hace patente el agravio vertido por la parte recurrente, donde refirió que la respuesta que recibió no tiene relación con lo que solicitó.

En ese tenor, asiste razón a la parte inconforme al reprocharle al Sujeto Obligado una respuesta que no dio contestación a su pedimento informativo; por ende, es **fundada la inconformidad del recurrente.**

Ahora bien, con motivo del recurso de revisión, el titular de la Unidad de Transparencia hizo del conocimiento el dictado del acuerdo de tres de diciembre de 2018, donde aseguró, haber solventado los extremos de la solicitud de la parte recurrente.

Consecuentemente, para efectos de conocer la integridad de la nueva actuación y respuesta suministrada, este Órgano Garante consultó la liga electrónica precisada en el informe de alegatos presentado a favor del Sujeto Obligado, en el navegador<sup>5</sup> de internet *Mozilla Firefox* que se tiene al alcance.

Así se obtuvo, que al transcribir en el buscador la liga electrónica <https://congresotabasco.gob.mx/wp/wp-content/uploads/2018/11/Acuerdo-Disp.280-con-firma-para-estrados.pdf>, se accedió a la siguiente ventana:



Como se aprecia en la imagen anterior, el archivo electrónico contiene un total de cinco hojas integradas por:

<sup>5</sup> En Informática el término *navegador* es una aplicación que, mediante enlaces de hipertexto, permite navegar por una red informática; o sea, por la Internet. Definición consultable en la liga directa <http://dle.rae.es/?id=QJ8atRt>



- ✓ Acuerdo de Disponibilidad de Información; y
- ✓ Oficio de respuesta número HCE/DAJ/0568/2018 de cinco de diciembre de 2018, emitido por el Director de Asuntos Jurídicos.

La documentación descrita constituye información que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Congreso difundió para conocimiento del particular, con la que pretende colmar los extremos del pedimento informativo.

La respuesta sustancial brindada consistió en lo siguiente:

**UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

INSTITUCIONES  
FOTOCOPIADAS  
2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco

En atención al oficio HCE/UTAP/1141/2018, por medio del cual hago del conocimiento de la solicitud de información por medio de la Plataforma Nacional con número de folio 01327918, de fecha 30 de agosto del año en curso, de la interesada quien se hizo llamar Alma Martínez Martínez, consistente en:

"Requiero me indiquen que convenios de colaboración general y específicos ha suscrito el Congreso en los últimos tres años. Asimismo, les pido me digan en qué página web puedo consultarlos y ver el grado del cumplimiento de cada uno de ellos. También les pido me informen que convenios tienen previsto o están pendientes de suscribir en lo que queda del año." (5to).

Con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que entre otras cosas prevé: "Cualquier productor, administrador, receptor, archivero o conservador de información pública serán responsables de las mismas en los términos de Ley".

Al respecto, me permito informar a la interesada de manera detallada los Convenios de Colaboración General y Específica que ha celebrado este H. Congreso en los últimos tres años, y a la vez, dichos convenios pueden ser consultados, en la página electrónica del H. Congreso, en la fracción I, inciso B) en acuerdos y convenios, y en Obligaciones Comunes, (Art. 76 LTAIPET) fracción XXVII, respectivamente, siendo los siguientes:

AÑO	CONVENIO	ENLACE
2018	Convenio para Docentes via Noticia. Opciones Quedatejara.	<a href="http://documentos.congresotabasco.gob.mx/1141/2018/1141_2018/18_fraccion_I_BAcordos_ConveniosObl_01_2018.pdf">http://documentos.congresotabasco.gob.mx/1141/2018/1141_2018/18_fraccion_I_BAcordos_ConveniosObl_01_2018.pdf</a>
2016	Convenio de Colaboración para el Organismo de Crédito con Garantía Estatal FINCRECE	<a href="http://documentos.congresotabasco.gob.mx/1141/2016/16_fraccion_I_BAcordos_ConveniosObl_02_2016.pdf">http://documentos.congresotabasco.gob.mx/1141/2016/16_fraccion_I_BAcordos_ConveniosObl_02_2016.pdf</a>
2017	Convenio General de Colaboración Institucional	<a href="http://documentos.congresotabasco.gob.mx/1141/2017/17_fraccion_I_BAcordos_ConveniosObl_03_2017.pdf">http://documentos.congresotabasco.gob.mx/1141/2017/17_fraccion_I_BAcordos_ConveniosObl_03_2017.pdf</a>

Finalmente, le hago de su conocimiento que en lo que resta del año en curso, NO existen Convenios de Colaboración General y Específica que se tengan previstos o pendientes por celebrar por parte de este H. Congreso del Estado de Tabasco.

La revisión efectuada a la comunicación hecha disponible para solventar los extremos del pedimento desprendió, que no es suficiente la respuesta, porque atendió de manera incompleta una porción informativa formulada y no se pronunció respecto de otra.



Se asegura lo anterior, conforme el siguiente cruce informativo:

1. Porción de solicitud: Indicación de los Convenios de Colaboración General y Específica suscritos por el Congreso en los últimos tres años (del 16 de octubre del 2015 hasta el 16 de octubre de 2018 (día de presentada la solicitud 16 de octubre de 2018).

Respuesta= Mediante oficio HCE/DAJ/0568/2018 de cinco de diciembre de 2018, signado por el Director de Asunto Jurídicos, se precisaron los siguientes convenios, como aquellos que el Sujeto Obligado ha suscrito en los últimos tres años:

AÑO	CONVENIO	IPERVINCULO
2018	Convenio para Descuento vía Nómina. Ópticas Guadalajara.	<a href="http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2018/transparencia/17_2/2018/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/1er_trim/Convenio_01_2018.pdf">http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2018/transparencia/17_2/2018/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/1er_trim/Convenio_01_2018.pdf</a>
2016	Convenio de Colaboración para el Oligamintos de Créditos con Garantía Salarial. FINCRECE	<a href="http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17_2/2016/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/2do_trim/Convenio_02_2016.pdf">http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17_2/2016/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/2do_trim/Convenio_02_2016.pdf</a>
2017	Convenio General de Colaboración Institucional	<a href="http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/transparencia/comunes/fraccion_XXVII/4toCONVENIO%20CONGRESO%20IEM%202017.pdf">http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/transparencia/comunes/fraccion_XXVII/4toCONVENIO%20CONGRESO%20IEM%202017.pdf</a>

La confrontación entre ambos elementos evidencia que el Director de Asuntos Jurídicos, por oficio número HCE/DAJ/0568/2018 de cinco de diciembre de 2018, dentro de un tabulador disgregó la información por año, nombre del convenio e hipervínculo que dirige electrónicamente al documento.

Como destaca, la unidad administrativa con competencia para atender la solicitud, optó por generar un esquema en forma de tabla *ad hoc* y *ex profeso* para dar respuesta a la solicitud de la parte interesada, lo cual da un indicativo del *actuar proactivo* del Sujeto Obligado en beneficio del derecho de acceso ejercido, ya que conforme a lo estipulado por el artículo 6, párrafo séptimo, de la Ley de la materia, el ente no está forzado a proporcionar la información requerida en el estado en el que se encuentre, sin procesarla ni manufacturarla en términos de las indicaciones expuestas por el solicitante.

En esas condiciones, el Sujeto Obligado decidió optar por realizar un procesamiento de información con el único objeto de propiciar un fácil acceso y una rápida consulta a la información de interés del solicitante, de tal manera que



se advierte del documento allegado, se extrajeron los datos en cuestión y generó un documento *ad hoc* y *ex profeso* nutrido con datos sucintos y precisos para dar respuesta a la solicitud atendiendo las exigencias del solicitante.

La información disgregada parcialmente guarda relación con el núcleo informativo de la parte interesada, toda vez que si bien precisa por anualidad los convenios suscritos, también es evidente que hizo falta por pronunciarse respecto de los ejercicios fiscales 2015 y lo que va del 2018.

Ciertamente, en su comunicación, el Director de Asuntos Jurídicos aseguró que la información provista en la tabla constituye los convenios suscritos en los últimos tres años, no obstante, faltó el señalamiento sobre los ejercicios que no aparecen identificados en el tabulador como lo son el año 2015 y 2018.

El hecho que se haya explicado que la información entrega son los convenios que el H. Congreso ha suscrito en los últimos tres años no implica que por exclusión y obviedad el interesado deba entender que los ejercicios que no están identificados en la tabla significan que no se suscribió convenio alguno, dado que para ello debió mencionarse en tal sentido en un párrafo anterior o posterior al tabulador, o en todo caso, dentro del mismo con esa precisión, pero no hubo exposición fundada y motivada al respecto.

De tal manera, que la falta de ello crea incertidumbre jurídica respecto a los ejercicios faltantes y que forman parte del pedimento informativo.

Por esa razón, se estima que esta parte de solicitud se contestó de manera parcial.

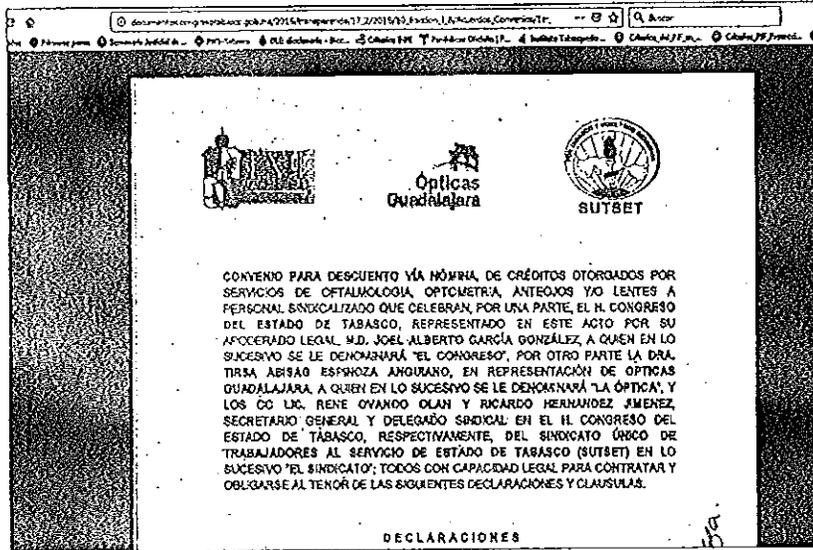
2. **Porción de solicitud:** Página web donde pueden consultarse los convenios suscritos.

Esta parte del requerimiento fue contestada en el tabulador antes fijado, donde se indicaron los links electrónicos que dirigen hacia el documento que constituye cada uno de los tres convenios, ya que precisamente obra la columna denominada "IPERVINCULO" que registra las tres direcciones.

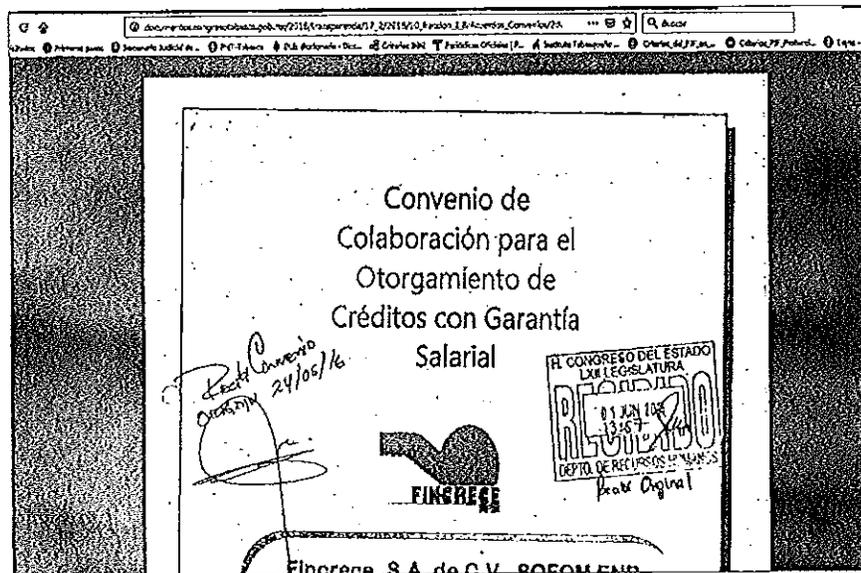


Las direcciones provistas son accesibles y difunden de manera íntegra el convenio que cada una de ellas refiere, el cual es legible y factible de descargar, resguardar o imprimir, como a continuación se muestra:

[http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17\\_2/2016/10\\_fraccion\\_I\\_B/Acuerdos\\_Convenios/1er\\_trim/Convenio\\_01\\_2016.pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17_2/2016/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/1er_trim/Convenio_01_2016.pdf)

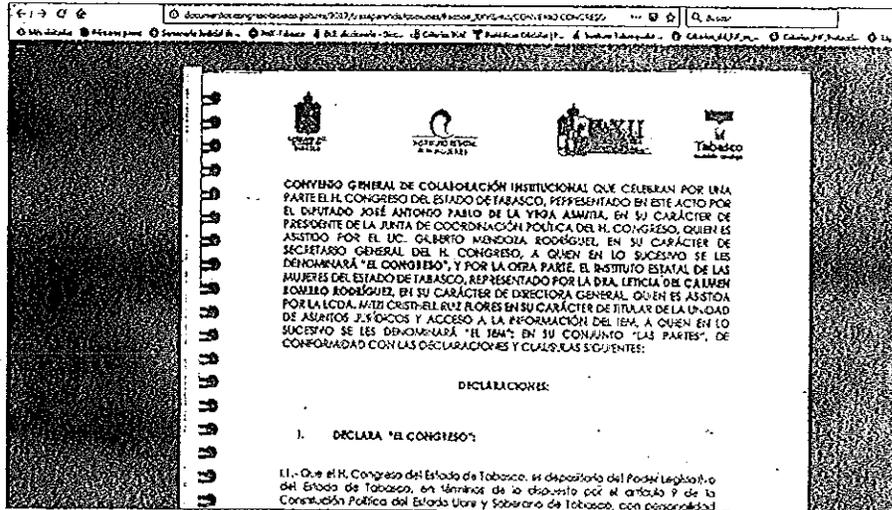


[http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17\\_2/2016/10\\_fraccion\\_I\\_B/Acuerdos\\_Convenios/2do\\_trim/Convenio\\_02\\_2016.pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17_2/2016/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/2do_trim/Convenio_02_2016.pdf)





http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2017/transparencia/comunes/fraccion\_XXVII/4to/CONVENIO%20CONGRESO%20IEM%202017.pdf -



Ahora bien, de la revisión y lectura efectuada a los tres convenios se apreció, que el efectuado con Ópticas Guadalajara divulga datos de naturaleza confidencial pertenecientes a la representante legal (persona física), con carácter de propietaria del establecimiento comercial, que debieron testarse, previa clasificación aprobada por el Comité de Transparencia, en el supuesto de no contar con la autorización de la persona física para hacer públicos sus datos de índole privado, dichos datos personales que se dejaron a la vista son:

- 1) Registro Federal de Contribuyentes. Clave alfanumérica otorgada por el Sistema de Administración Tributaria a cada una de las personas correspondientes, en su calidad de contribuyentes, integrada por la fecha (día, mes y año) de nacimiento de la persona, precedido de una homoclave única asignada por el referido sistema.
- 2) Folio de credencial para votar. Los 13 dígitos que integran el número de folio inserto en la credencial de elector sirven para identificar la inscripción de dicha persona dentro del Padrón Electoral, es decir, es el identificador del ciudadano.

Los primeros cuatro dígitos que integran el folio de la credencial de elector atienden a la sección electoral, la cual es aquella circunscripción territorial donde al ciudadano le corresponde ejercer el voto; y los restantes son el OCR número identificador asignado por el Instituto Electoral.



3) Número de registro del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores.

El número de inscripción que entrega el Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores con motivo del cumplimiento con el artículo 132, fracción XXVI Bis de la Ley Federal del Trabajo, que establece como obligación de los patrones la afiliación de su Centro de Trabajo a efecto de que sus trabajadores puedan ser sujetos del Crédito FONACOT.<sup>6</sup>

4) Números de cuenta y CLABE bancarias. Son los números otorgados por la institución bancaria a cada cuentahabiente para el uso de su patrimonio que ahí resguarda.

Ilustra respectó de lo anterior, los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que son del tenor siguiente:

Criterio 19/17

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial".

Criterio 10/17

"Cuentas bancarias y/o CLABE Interbancaria de personas físicas y morales privadas. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

Criterio 10/13

"Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas".

<sup>6</sup> <https://www.fonacot.gob.mx/creditofonacot/empresa/Paginas/Afllaaqultuempresa.aspx>  
RR/DAI/130/2018-P11



De lo anterior se evidencia, que los datos personales antes referidos presentan la característica de ser información personal y existe la obligación del Estado de protegerla, con excepción de aquellos casos en los que se cuente con la autorización correspondiente de sus titulares para la difusión de los mismos.

Esa información se considera susceptible de protegerse por encuadrar dentro de la hipótesis contenida en el artículo 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, mediante el proceso de clasificación de información, y por ello se deberán proporcionar en versión pública.

Al respecto, conforme a los artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 3 fracciones XIII y XXV, 6 párrafo tercero, 17 párrafo segundo, 73, 124 y 128, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como 3, fracciones II y V, 18, párrafo primero, 19, 21, 26, párrafo segundo, y 50, del reglamento de dicha ley, **los Sujetos Obligados están constreñidos a garantizar la protección de los datos personales que tengan en posesión, y que se encuentren contenidos en la documentación que entreguen a los particulares, con motivo de las solicitudes de acceso a la información que les sean presentadas.**

Ello en virtud, de que este tipo de información no puede ser objeto de divulgación, distribución, comercialización o acceso a terceros, sin la debida autorización por escrito de sus titulares o de quien deba otorgarlos, salvo los casos de excepción previstos en el párrafo segundo del numeral 128, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; de esa forma, se evita cualquier daño o perjuicio que con su difusión pudiera producirse en contra de ellos, protegiéndose así el derecho fundamental a la intimidad y privacidad de las personas.

Las acotaciones anteriores conducen a sostener que el Sujeto Obligado en principio debió analizar la posesión de la información, para luego determinar la procedencia de su entrega íntegra o en versión pública, desarrollando en su caso, el procedimiento de clasificación de la información, con la intervención del Comité de Transparencia para decretar la naturaleza confidencial de los datos personales antes listados, a fin de dar acceso a la información que es pública y protegiendo



dichos datos que son de acceso restringido, conforme lo previsto por los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, que a la letra, expresan:

*"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

*XIII. Información Confidencial: La información en poder de los Sujetos Obligados, relativa a los datos personales, protegidos por el derecho fundamental a la privacidad.*

...

*XXXIV. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.*

**Artículo 48. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:**  
(...)

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados".*

*"Artículo 108. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y la presente Ley y, en ningún caso, podrán contravenirlas".*

*"Artículo 111. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una Prueba de Daño.*

*Tratándose de aquella información que actualiza los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva".*

*"Artículo 114. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley".*

*"Artículo 119. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación".*



**"Artículo 124. Se considera Información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

**"Artículo 143. En caso que los Sujetos Obligados consideren que los Documentos o la información deban ser clasificados, se sujetarán a lo siguiente:**

**I. El Área que corresponda deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación, al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:**

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información;**

**II. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación; y**

**III. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 138 de la presente Ley."**

Así las cosas, frente a la existencia de información confidencial dentro de uno de los tres convenios a los que se dio acceso, el Sujeto Obligado debió desarrollar el procedimiento de clasificación de información, dándole intervención a su Comité de Transparencia y entregar en versión pública el contrato suscrito con Farmacias Guadalajara.

El acceso a documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre será a través de la versión pública<sup>7</sup>, en términos de lo previsto por el artículo 119 de la Ley de la materia que prevé: **"Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, para efectos de atender una solicitud de Información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se oculten las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundado y motivando su clasificación".**

Lo anterior, para efectos de garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información del solicitante, allegándole el documento requerido, y por el otro lado,

<sup>7</sup> Acorde con el artículo 3, fracción XXXIV, la versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a Información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.



salvaguardando los datos personales de terceros de los que no se cuenta con la autorización para difundir su información privada, o bien, la información reservada que actualiza alguna de las hipótesis de excepción al derecho a saber.

Por esta razón, siempre que el acceso a información implique allegarse de un documento que contenga información pública e información clasificada por ser confidencial o reservada, la entrega de dicho documento será en versión pública.

Estas situaciones, hacen necesaria la clasificación de los datos personales a cargo del área competente en poseerlos, así como la intervención del Comité de Transparencia para deliberar sobre la clasificación.

3. Porción informativa: Grado de cumplimiento de cada uno de ellos.

**Respuesta:** No hubo pronunciamiento en cuanto a esta parte de la solicitud.

En consecuencia, este requerimiento no fue atendido.

4. Porción informativa: Convenios que se tienen previstos o están pendientes de suscribir en lo que queda del año.

**Respuesta:** En lo concerniente a este tópico, el Director de Asuntos Jurídicos expresó: *"... le hago de su conocimiento que en lo que resta del año en curso, NO existen Convenios de Colaboración General y Específica que se tengan previstos o pendientes por celebrar por parte de este H. Congreso del Estado de Tabasco".*

La manifestación vertida por el titular del área competente comunica de manera directa, concreta y definitiva que no tienen convenios previstos o pendientes de celebrar.

Por lo que, evidentemente es notoria la respuesta categórica que se otorgó a esta porción de solicitud, solventándola de manera apta.

En resumen, no procede convalidar la disponibilidad decretada por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado



de Tabasco, por haber provisto de una respuesta incompleta y con falta de fundamentación y motivación porque:

- Sólo se pronunció sobre los convenios celebrados en los años 2016 y 2017, indicando las ligas electrónicas donde obran divulgados para su consulta y explicando que no tiene previsto o pendiente de suscribir convenios en lo restante al año 2018;
- Dejó a la vista información de naturaleza confidencial por tratarse de datos personales de una persona física, así como omitió dar respuesta a la porción de solicitud donde se requirió saber el grado de cumplimiento de los convenios.

En ese tenor, la documentación hecha accesible mediante link electrónico no goza de los requisitos de legalidad y certeza jurídica, porque la información de acceso restringido no se protegió conforme a derecho, mediante el procedimiento respectivo y la validación del órgano colegiado competente para hacerlo.

Por lo que, en conclusión, este Órgano Garante, advierte que la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, no se puede considerar apta y suficiente para dar por garantizado el requerimiento informativo del particular, porque la misma carece de fundamentación y motivación en relación con la clasificación de la información confidencial y reservada, así como respecto a la información de los años 2015 y 2016; y, por ello, se vulneró el derecho de acceso a la información del particular, pues el trámite que otorgó el ente obligado a la solicitud examinada, no lo atendió válida y jurídicamente conforme lo mandata nuestra Ley Local de Transparencia.

Aunado a que, tal como lo afirmó la parte recurrente, los oficios están incompletos, pues nada se dijo de los faltantes, conforme la secuencia numérica que en ellos se consigna.

En virtud de todo lo expuesto, es evidente que la solicitud de la parte recurrente no goza de una respuesta certera<sup>8</sup> y definitiva, como lo impone el artículo 35, fracción IV, inciso d) del vigente Reglamento de la Ley de la materia; lo cual, a todas luces, operó como una limitante a la prerrogativa del recurrente de recibir la información que atendiera los extremos de la literalidad de su núcleo informativo que formuló en ejercicio del derecho de acceso a la información que constitucionalmente le asiste.

<sup>8</sup> La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado.



Por lo tanto, este Órgano Colegiado advierte que el proceder del Sujeto Obligado no se ajustó a lo previsto en el artículo 50, fracciones III y XI de la Ley de la materia, respecto a recibir y tramitar la solicitud del particular, dándole el correcto seguimiento en apego al procedimiento instituido por la normativa que nos regula, hasta la entrega de la documentación pedida.

Hay que recordar que el deber que el Estado tiene de "reconocer" y de "garantizar" el derecho de acceso informativo que tienen las personas, se actualiza o concretiza cuando los Sujetos Obligados atienden correctamente, de manera certeza y efectiva, las solicitudes de acceso informativo que les presenta la sociedad, lo que no aconteció en la especie precisamente a causa de lo señalado.

Corolario a lo expuesto, este Instituto actuando en observancia de los principios de certeza, imparcialidad, legalidad, objetividad y profesionalismo previstos en el artículo 9 de la vigente Ley de la materia, determina que no está garantizado el derecho del recurrente.

VI. Con fundamento en el artículo 157, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el "Acuerdo de Disponibilidad" de tres de noviembre de 2018, dictado dentro del expediente con número de control interno 000280/2018, por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, a través del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la atención de la solicitud folio 01327918, del índice del sistema Infomex-Tabasco.

En observancia a la disposición prevista por el artículo 45, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Órgano Garante **ORDENA** al Titular del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución, exhiba la autorización de la persona física de quien se dejó a la vista los datos personales en el convenio suscrito con Ópticas Guadalajara, donde hubiere expresado el consentimiento para la difusión de su información personal, junto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia donde se hubiere pronunciado sobre si la misma  cumplió o no los requisitos de ser informado previo, expreso y por escrito, así como si es apto y suficiente para convalidar la difusión de los datos personales.



Con el apercibimiento, que de no atender en tiempo y forma lo anterior, actualizará en su perjuicio la hipótesis establecida en el artículo 181, fracción XX de la Ley de la materia y, en consecuencia, este Pleno denunciará ante el Sujeto Obligado el acto violatorio de la Ley de la materia para que determine sobre la presunta responsabilidad administrativa.

De conformidad con lo mandatado en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, por conducto del ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, **proceda conforme los términos siguientes:**

- Requiera al Director de Asuntos Jurídicos se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la porción de solicitud referente a los convenios de colaboración general y específica que ha suscrito el Sujeto Obligado en los años 2015 y 2018; así mismo, proporcione el grado de cumplimiento de los contratos suscritos durante los últimos tres años y, finalmente, clasifique de manera fundada y motivada la información confidencial contenida en el convenio suscrito con Farmacias Guadalajara, conforme las precisiones abordadas en el Considerando V de este fallo.
- Recibida la información y clasificada válidamente, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública deberá dar legal intervención al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información confidencial e instruya la elaboración de la versión pública, con la precisión de los datos que deberá ser testados, acorde con la directrices que al respecto prevén los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de la Versión Pública.
- El Comité deberá generar el Acta de la Sesión correspondiente en el que haya deliberado confirmar la clasificación; el acta deberá estar firmada por quienes intervinieron en dicho acto jurídico. (1 documento)

RR/DAV/190/2018-PII

Página 31 de 34

30/01/2019



- Así mismo, el Comité deberá dictar el Acuerdo de Confidencialidad en el que funde y motive la restricción a cada uno de los datos personales confidenciales. (1 documento)
- Finalmente, el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Congreso del Estado deberá emitir el Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y notificarlo junto con la respuesta completa emitida por el Director de Asuntos Jurídicos, suministrando, además, en versión pública, el convenio suscrito con Farmacias Guadalajara, así como el acta del Comité y la Resolución de Confidencialidad debidamente suscritas por dicho Comité.
- Las nuevas actuaciones que se emitan para responder a cabalidad la solicitud del recurrente, deberán notificarse a través de los estrados electrónicos del Sujeto Obligado, en virtud de la imposibilidad de gestión que presenta la Plataforma Nacional de Transparencia.

Fenecido el plazo concedido y dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su vencimiento, el ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el apercibimiento que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

De igual forma, se instruye al ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del ente demandado, en lo inmediato, una vez notificada de este fallo, retire de la liga electrónica [http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17\\_2/2016/10\\_fraccion\\_I\\_B/Acuerdos\\_Convenios/1er\\_trim/Convenio\\_01\\_2016.pdf](http://documentos.congresotabasco.gob.mx/2016/transparencia/17_2/2016/10_fraccion_I_B/Acuerdos_Convenios/1er_trim/Convenio_01_2016.pdf) el convenio que divulgó en atención al folio de solicitud 01287018.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno del Instituto:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución y de conformidad con la fracción III del artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA** el "Acuerdo de Disponibilidad" de tres de noviembre de 2018, dictado dentro del expediente con número de control interno 000280/2018, por el H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, a través del titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la atención de la solicitud folio 01327918, del Índice del sistema Infomex-Tabasco; conforme las exposiciones vertidas en el Considerando V de este fallo.

**SEGUNDO.** En observancia a la disposición prevista por el artículo 45, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, este Órgano Garante **ORDENA** al Titular del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la resolución, exhiba la autorización de la persona física de quien se dejó a la vista los datos personales en el convenio suscrito con Farmacias Guadalajara, donde hubiere expresado el consentimiento para la difusión de su información personal, junto con la resolución emitida por el Comité de Transparencia donde se hubiere pronunciado sobre si la misma cumplió o no los requisitos de ser informado previo, expreso y por escrito, así como si es apto y suficiente para convalidar la difusión de los datos personales.

Con el apercibimiento, que de no atender en tiempo y forma lo anterior, actualizará en su perjuicio la hipótesis establecida en el artículo 181, fracción XX de la Ley de la materia y, en consecuencia, este Pleno denunciará ante el Sujeto Obligado el acto violatorio de la Ley de la materia para que determine sobre la presunta responsabilidad administrativa.

**TERCERO.** De conformidad con lo mandatado en los artículos 157 penúltimo párrafo, 174 y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **ORDENA** al Sujeto Obligado H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO, por conducto del ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que, dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este fallo, proceda conforme los términos VI de la presente resolución.

RR/DAU/190/2018-PII

Página 33 de 34

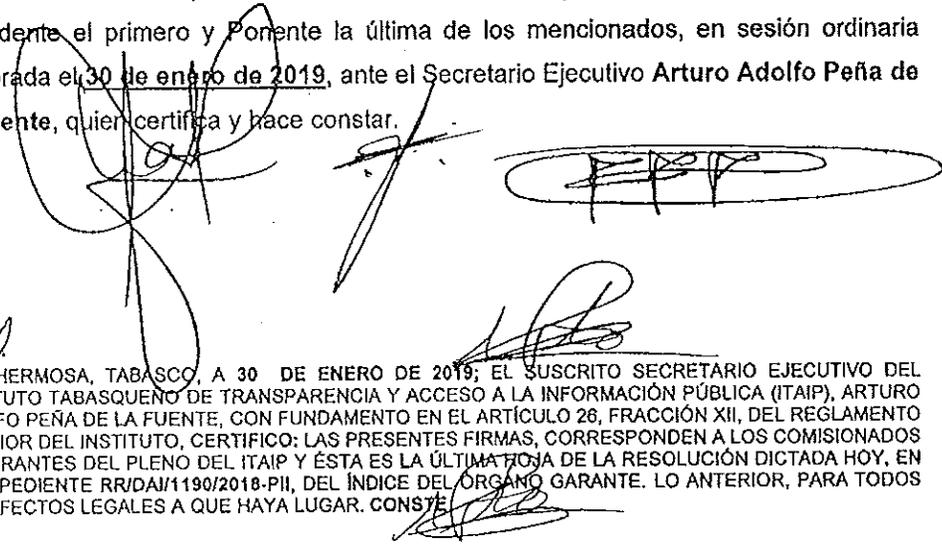
30/01/2019



Fenecido el plazo concedido y dentro de los TRES DÍAS hábiles siguientes a su vencimiento, el ingeniero Gonzalo Fernando Rabelo Guajardo, titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución; bajo el **apercibimiento** que, en caso de omisión o incumplimiento, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con la fracción I del artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

TERCERO. Notifíquese, publíquese, cúmplase y, en su oportunidad archívese como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvieron en Pleno, por unanimidad, los Comisionados integrantes del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **Jesús Manuel Argáez de los Santos, Teresa de Jesús Luna Pozada y Leida López Arrazate**; siendo Presidente el primero y Ponente la última de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el 30 de enero de 2019, ante el Secretario Ejecutivo **Arturo Adolfo Peña de la Fuente**, quien certifica y hace constar.



VILAHERMOSA, TABASCO, A 30 DE ENERO DE 2019; EL SUSCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ITAIP), ARTURO ADOLFO PEÑA DE LA FUENTE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO, CERTIFICO: LAS PRESENTES FIRMAS, CORRESPONDEN A LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL ITAIP Y ÉSTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA HOY, EN EL EXPEDIENTE RR/DAI/1190/2018-PII, DEL ÍNDICE DEL ÓRGANO GARANTE. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE